

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de Agosto del año 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número
410/2018, formado con motivo de la apelación interpuesta por *****,
*****, en su carácter de
abogado patrono de la parte actora en contra de la sentencia
definitiva de fecha *****

*****, dentro de los autos del juicio **Civil Ordinario** promovido
por *****, en contra de *****
***** expediente número *****/*****
*, procedente del Juzgado *****

*****, *****, y;

R E S U L T A N D O:

1. - El C. Juez *****

*****, en los autos del
Juicio Civil Ordinario bajo expediente *****/*****,
pronunció sentencia definitiva, misma que en su parte propositiva
dice:

“PRIMERA.- La competencia del Juzgado quedó
debidamente acreditados en autos.-

**SEGUNDA.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL
EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A *******
*****, a las *****
***** (foja 11 de
actuaciones), así como de las actuaciones subsecuentes,

ordenándose reponer el procedimiento, por los motivos y fundamentos antes expuestos.-

TERCERA.- Dado que la presente sentencia se ha pronunciado dentro del término previsto en el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en atención a lo que norma la fracción VI del numeral 109 de la misma ley, la publicación que de la presente se haga en las Listas de Acuerdos del Juzgado, surte efectos de notificación personal a las partes.”

2.- Inconforme con la anterior resolución *****

*****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha *****

*****, el cual fue admitido en Ambos Efectos en auto del *****
*****, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, por lo que en acuerdo del *****

*****, se tuvo al apelante expresando agravios, se confirmó la calificación de grado hecha valer por el Juez natural y se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

que atiende misma que se le identifica legalmente y que al final de ambas constancias firma al final debajo del nombre del notificador *****
***** tal y como se aprecia en las mismas.

Ahora bien y como se menciona con anterioridad tanto en el citatorio de Emplazamiento como el Emplazamiento por Cédula se manifiesta en ambos que el Notificador de este Juzgado se presentó en el domicilio de la demandada así como se cercioro de que habita en el mismo y que el inmueble es el señalado en la demanda inicial, por lo tanto el dictamen hoy ocurrido no se encuentra ajustado a derecho en virtud de que el A-quo no realizo un Estudio suficiente de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio ya que el mismo se encuentra ajustado y practicado con todas y cada una de las formalidades que para su proceder señala y fundamenta la Ley.

Sirven de sustento a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales.

EMPLAZAMIENTO. LA ENTREGA DEL CITATORIO Y, EN SU CASO, LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O "CUALQUIER OTRA PERSONA", SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA HABITE EN EL DOMICILIO SEÑALADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA).

La actual integración de este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de la jurisprudencia número XII.1o. J/3, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, TANTO EL CITATORIO COMO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO SE DEBEN ENTREGAR A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HABITE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1046, en la que se asentó, en síntesis, que la exigencia consistente en que "habe el domicilio del demandado" es aplicable no sólo al supuesto correspondiente a cualquier otra persona, sino también a los parientes o empleados del demandado, cuando se está en las hipótesis previstas en los párrafos primero y cuarto del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. Ello, merced a que dicha interpretación no es apta para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma, pues importa que al notificador se le dificulte innecesariamente realizar el emplazamiento, al exigirse que el pariente o empleado habite en el domicilio del destinatario de la notificación, supuesto que se tornaría prácticamente irrealizable en el caso de entidades jurídicas colectivas, en que conforme a la experiencia, la posibilidad de que el empleado habite en el domicilio es en extremo excepcional,

lo que haría que la disposición careciera de aplicación, y obligaría a que el emplazamiento se entendiera directamente con el representante legal o cualquier integrante de la junta o cuerpo colegiado que tenga la representación, lo que entorpecería la diligencia de emplazamiento, en contravención al principio de expeditez que debe observarse en los procedimientos, consagrado en el artículo 17 constitucional y regulado por el numeral 110 del citado código adjetivo civil del Estado. En cambio, una interpretación sistemática del numeral 114 de mérito (que implementa el sistema de que si el destinatario no se encuentra en las dos búsquedas pese al citatorio dejado, la diligencia podrá entenderse con un tercero o, según sea la porción legal aplicable, con un vecino, justamente para dar celeridad al procedimiento) y en atención a las garantías de expeditez del proceso y audiencia, obliga a concluir que el actuario, al no encontrar al demandado y deba dejarle citatorio o realizar el emplazamiento mediante instructivo, podrá entregar la documentación correspondiente a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite, requisito éste que sólo es exigible para "cualquier otra persona", lo cual permite que el notificador realice el emplazamiento dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal aplicable, sin que sea necesario que los parientes y empleados habiten en el domicilio del destinatario de la notificación pues, precisamente, ese lazo genera la convicción de que entre éstos y el demandado existe cierto afecto, fidelidad o compromiso que provocará que por cualquier medio el destinatario tenga noticia de ese citatorio o instructivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 341/2007. David Cons Gastélum Morgan. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: Othón Enrique Ruiz Zazueta.

Esta tesis contendió en la contradicción 100/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 7/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 259, con el rubro: **"EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A "CUALQUIER OTRA PERSONA" DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." QUE A LA LETRA DICE:**

La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. En este sentido, acorde con dicha finalidad, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 13

de febrero de 1985 se reformó el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con el objeto de dar celeridad y simplificar los juicios civiles, pues se estableció que cuando no obstante habersele dejado citatorio, el interesado en el emplazamiento no lo atendiere, la notificación se entregará ya sea a sus parientes, a sus empleados o a "cualquier otra persona" que habite en el lugar de la diligencia. Así, de la interpretación armónica y teleológica del indicado precepto, y conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el requisito de que quien reciba la notificación debe habitar en el domicilio designado sólo es exigible a "cualquier otra persona" diversa de los parientes y empleados del demandado, en virtud de que el citado requisito no tendría utilidad práctica cuando los sujetos vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer a juicio no habitan en el domicilio de éste, aunque permanezcan la mayor parte del día en ese lugar. Esto es, exigir que la diligencia mencionada se entienda únicamente con quien habite en el domicilio del buscado obstaculizaría la tramitación del procedimiento; además, precisamente los lazos familiares y laborales señalados generan mayor seguridad de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra, lo cual no necesariamente ocurriría tratándose de "cualquier otra persona", cuya presencia en el domicilio donde se lleve a cabo el emplazamiento podría ser ocasional o accidental.

Contradicción de tesis 100/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 7/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

Semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. tomo XXIX, abril de 2009, página 259, primera sala, tesis 1ª./J. 7/2009, véase ejecutoria en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de 2009 página 260."

III.- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del juicio Civil Ordinario número *****/****** * procedentes del Juzgado ***** ***** *****, las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de

actuaciones judiciales, en atención a lo previsto por el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sustancialmente el apelante se duele de que le causa agravios la sentencia recurrida, debido a que en la misma, el A quo, tuvo bien anular el emplazamiento legalmente practicado a la parte demandada, ya que como se demuestra de ambas notificaciones se cumplieron con las formalidades que establece la ley para el emplazamiento practicado, teniendo en ambas actuaciones la verificación fehaciente de la persona que atiende misma que se identifica legalmente y que al final de ambas constancias firma, ahora bien el notificador del juzgado se presento en el domicilio de la demandada así como se cerciuro de que habita en el mismo y que el inmueble es el señalado en la demanda inicial.

Los agravios que expone el apelante, a juicio de los que ahora resolvemos, resultan ser **infundados e inoperantes** para variar el fallo impugnado. Lo anterior, es así, con base en los argumentos y consideraciones jurídicas que a continuación se esgrimen.

Ahora bien, los que ahora resolvemos consideramos que le asiste la razón al juzgador, toda vez que, analizadas que son las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de esta apelación, en concreto del citatorio, cedula y acta de emplazamiento, realizados a *****, dicho emplazamiento no reúne los requisitos de ley, toda vez que contrario a lo aceverado en distintas ocasiones por el apelante, de las actuaciones no se desprende en primer lugar que reúna los

requisitos de los artículos 111, 112 y 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogándole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.

Artículo 112.- La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

- I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se hace la notificación;
- V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;
- VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
- VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Artículo 112 bis.- La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado **“de que allí vive”** o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.

Esto es así ya que como lo refiere el juzgador, no se desprende que el notificador hubiese asentado en las actas levantadas –citatorio y emplazamiento- a efecto de realizado el emplazamiento, que se hubiese cerciorado en primer término de que el domicilio en donde lleva a cabo la diligencia de emplazamiento, fuese el domicilio donde **“vive”** la parte demandada o en su defecto de que este fuese el principal asiento de sus negocios, tal y como lo dispone el numeral 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, contrario a lo que refiere el apelante, en dichas actuaciones se asentó, “...y cerciorado que es el domicilio de la persona buscada, ello por constar en el inmueble el número de la finca y por así corresponder la nomenclatura oficial que consta en la placa metálica con el nombre de la calle...”, de lo anterior tenemos que no obstante de las diversas manifestaciones en sus agravios, el juzgador tiene la obligación de examinar de manera oficiosa el emplazamiento, en virtud de ser un acto de orden público y cuyo estudio se realiza de oficio en cualquier etapa del procedimiento, ya que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por ende de la irregularidad trae como consecuencia la indefensión de la parte demandada.

De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:

Octava Época
Registro digital: 217290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Febrero de 1993
Materia(s): Civil
Página: 249

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegría Gutiérrez. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinoza Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana María Bertha González Domínguez.

Ahora bien, de igual forma resulta inoperante su agravio toda vez que, aun cuando se haya llevado a cabo con el empleado domestico el emplazamiento, de actuaciones no se desprende que se hubiera asentó por parte del notificador, de que medios se valió para cerciorarse de que la parte demandada habita o vive en el domicilio, de ahí que dicho emplazamiento no se encuentra satisfaciendo lo previsto por nuestra legislación de ahí lo infundado de su agravios.

Cobra aplicación el siguiente criterio por contradicción de tesis:

Novena Época
Registro digital: **920482**
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo IV, Civil
Materia(s): Civil
Tesis: 34
Página: 39
Genealogía:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 153, Primera Sala, tesis 1a./J. 55/2001.

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, VIVA EN EL DOMICILIO EN QUE SE EFECTÚA.-

El artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece dos hipótesis diferentes para practicar las diligencias que se enuncian en los numerales 111 y 112 del propio ordenamiento, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio donde se practicarán las diligencias, señalando que se entregarán la cédula, copias y citatorios a los parientes o empleados del interesado o, en su defecto, a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, **una vez que el notificador se hubiere cerciorado de que allí “vive” o de que es el principal asiento de sus negocios**, asentando la razón correspondiente, en la que se incluirá el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada. De lo anterior se advierte que el referido artículo 112 bis exige que exista un cercioramiento real de que el domicilio en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento es el del demandado y prevé la posibilidad de que cuando éste no se encuentre, se realice el emplazamiento por conducto de los parientes o empleados, o cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, no siendo necesario que la persona con quien se entienda la diligencia viva en el domicilio en que se emplaza al demandado o que sea su pariente o empleado, pues basta con que se encuentre dentro del domicilio para que las diligencias se consideren legales. A tal conclusión se llega, si se atiende a que el artículo últimamente citado fue adicionado por decreto de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya entrada en vigor fue el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se incluyó la

hipótesis de efectuar la notificación a cualesquiera otra persona que se encuentre dentro del domicilio y, con ello, el legislador eliminó la obligación de que el notificador tenga que cerciorarse si el emplazamiento se entiende con alguien que habita o no en el domicilio donde se actúa, ya que el mencionado precepto no emplea una conjunción en estos casos, sino que sólo establece que uno u otro serán válidos para no configurar una nulidad en la diligencia.

Novena

Época:

Contradicción de tesis 15/2000-PS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.-4 de abril de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 153, Primera Sala, tesis 1a./J. 55/2001; véase la ejecutoria en la página 154 de dicho tomo.

IV.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 87, 210, 211, 212, 215 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los motivos de agravio, esgrimidos por el apelante *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, resultaron ser **infundados y inoperantes** para modificar el auto materia de la alzada, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se CONFIRMA, de la sentencia definitiva de fecha *****,
*****,
dentro de los autos del juicio **Civil Ordinario** promovido por ****
*****, en contra de *****
***** expediente número *****/*****,
procedente del Juzgado *****

*****, debiendo
quedar el mismo en los términos plasmados en el considerando
III de la presente resolución.

TERCERA.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en el caso a estudio por los Licenciados Magistrados **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE)**, **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO** y **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** actuando el Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr